Consejería de
Medio Ambiente y Rural y Política Rural y Territorio

Dirección General de
Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
http://www.juntaex.es
Teléfono: 924 00 20 00
Fax: 924 00 61 15

Resolución 01 de abril de 2019 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se otorga modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Unificada del proyecto de instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra, promovido por AG Cementos Balboa, SA en Alconera (Badajoz)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra, promovido por AG Cementos Balboa, SA en Alconera (Badajoz) con CIF: A-6295547.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de tratamiento asociadas a explotaciones mineras con una capacidad de tratamiento de productos minerales superior a 200.000 toneladas/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 metros de un núcleo de población.

Tercero.- Mediante resolución de 8 de noviembre de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente resolvió la Autorización Ambiental Unificada para la instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra, promovido por AG Cementos Balboa, SA en Alconera. Esta resolución se publicó en el DOE 241 de 13 de diciembre de 2018.

Cuarto.- Con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 25 de febrero de 2019, AG CEMENTOS BALBOA SA solicitó modificación no sustancial con objeto de modificar alguno de los puntos contemplados en dicha AAU relativas a aspectos relativos a contaminación atmosférica, contaminación lumínica y residuos, según los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo.- La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de tratamiento asociadas a explotaciones mineras con una capacidad de tratamiento de productos minerales superior a 200.000 toneladas/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 metros de un núcleo de población.

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la

presenta Ley.

CUERPO DE LA RESOLUCIÓN

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente se resuelve OTORGAR la MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA a favor de AG CEMENTOS BALBOA SA, para instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra en Alconera (Badajoz), dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a la instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El nº de expediente de la instalación es el AAUN 16/159.

1. El punto 5 del apartado a) de la AAU relativo a la "Producción, tratamiento y gestión de residuos generados", se sustituye por el siguiente:

   El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:

   a) Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

   b) Respecto a la gestión de residuos peligrosos, en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

2. El punto 1 del apartado b) de la AAU relativo a la "Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera", se sustituye por el siguiente:

   Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

3. El apartado e) de la AAU relativo a "Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica", se suprime dado que se excluyen de la aplicación del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, las instalaciones y equipos de uso exclusivo en minas. No obstante, se recomienda que las instalaciones de alumbrado exterior se ajusten, en la medida de lo posible, a las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

4. El punto 1 del apartado g) de la AAU relativo a "Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado", se sustituye por el siguiente:

   Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

5. El punto 2 del apartado a) de la AAU relativo a "Producción, tratamiento y gestión de residuos generados", se sustituye por el siguiente:

   Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	Mangas proceso filtrado	15 02 03	500
Metales férreos	Hierro, acero, metales férreos en general, en operaciones de reparación y mantenimiento	16 01 17	2
Papel y cartón	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 01	52
Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 38	24
Plásticos	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 39	32
Mezclas de residuos municipales	Residuos Orgánicos asimilables a urbanos	20 03 01	2,4

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

1. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

En Mérida a 1 de abril de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco